



ASUNTO: LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPRA PÚBLICA.

I.- INTRODUCCIÓN.

La obligatoriedad de la administración electrónica en los procedimientos de contratación pública es ya un hecho y los plazos de adaptación por parte de los operadores económicos y la propia Administración Pública están llegando a su fin.

Sin embargo, desde la competencia que el Estado tiene para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, el legislador ha modificado **La ley 39/2015, de 1 de octubre**, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en un aspecto relativo al proceso de la administración electrónica.

Esta modificación implica una **ampliación del plazo** de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico que producirán efectos **a partir del día 2 de octubre de 2020**.

II.- COORDINACIÓN DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS, ORGANIZATIVOS Y TÉCNICOS ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, CLAVE PARA ASEGURAR EL PROCESO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

Mediante Real Decreto-Ley, instrumento jurídico para cuestiones de urgente necesidad, el legislador modifica la Disposición final séptima de la LPAC en la que se indicaba que la puesta en marcha de los mencionados servicios públicos electrónicos debía hacerse a partir del 2 de octubre de 2016.

Esta ampliación de plazo que, en principio, puede suponer aplazar la exigencia de la Unión Europea del empleo de la administración electrónica, a todos los efectos, en los procesos de contratación pública, debe entenderse en los términos que el propio Real Decreto justifica:



Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO V. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo sexto. Se modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020.

«Se hace urgente y necesario ampliar en dos años el plazo inicial de la entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la Ley 39/2015 en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico, para garantizar que los operadores jurídicos, los ciudadanos y las Administraciones Públicas puedan ejercer plenamente sus derechos con plena seguridad jurídica y beneficiarse de las ventajas que el nuevo escenario está comenzando a proporcionarles».

En particular, se lanza un requerimiento a las Administraciones públicas para que logren acuerdos de interoperabilidad e interconexión, dentro de sus competencias, para el diseño de sistemas tecnológicos uniformes y con un fin común como es el de evitar que causas de imposibilidad técnica y organizativas sean el motivo de no garantizar el principio de eficacia administrativa.

III.- CONCLUSIONES.

La tramitación electrónica en la gestión de los procedimientos de la Administración viene regulada y definida en la LPAC. La modificación referida debe justificarse en la necesidad de armonizar los sistemas tecnológicos con los que deban contar las distintas administraciones públicas que garanticen los principios de necesidad y eficacia, actuando la ley como soporte para que la configuración de la administración electrónica sea completa.

En síntesis, se trata de cambiar el modelo de trabajo y aceptar la tramitación electrónica como la forma habitual de actuación de las Administraciones, sin que quede exceptuada la obligación del operador económico, de licitar electrónicamente, cuando así se estipule en los procedimientos de compra pública y sin perjuicio de que la licitación electrónica real y en la práctica se vea mermada si no se implantan determinados aspectos de la LPAC.